



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-24/2022

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** LXIV  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE  
ZACATECAS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** VIOLETA ALEMÁN  
ONTIVEROS

**COLABORARON:** ANGÉLICA  
RODRÍGUEZ ACEVEDO Y MANUEL  
BRAVO QUIJADA

Ciudad de México, dos de marzo de dos mil veintidós.

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio electoral indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que el acto reclamado no es de naturaleza electoral.

## ÍNDICE

RESULTANDO .....	2
CONSIDERANDO .....	3
RESUELVE.....	11

**R E S U L T A N D O**

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Acto impugnado.** El diez de febrero de dos mil veintidós, el Pleno de la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas aprobó el dictamen de la Comisión Jurisdiccional relativo a la terna presentada por el gobernador de esa entidad, para sustituir a la persona que ocupaba una magistratura en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual se designó a José Virgilio Rivera Delgadillo, otrora Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas hasta el pasado mes de enero.

3 **II. Juicio electoral.** El catorce de febrero siguiente, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus presidentes estatales, presentaron demanda de juicio electoral, a fin de impugnar la determinación precisada en el párrafo que antecede.

4 **III. Recepción y turno.** El dieciocho de febrero, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-JE-24/2022, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- 5 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia.**

- 6 Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, porque la parte actora controvierte la designación de José Virgilio Rivera Delgadillo como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, por parte del Pleno de la LXIV Legislatura del Congreso de la entidad federativa mencionada.
- 7 En concepto de los actores, tal acto implica la vulneración a los principios de independencia, objetividad e imparcialidad que rigen la materia electoral, así como de la prohibición prevista en el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que la persona electa en la magistratura vacante se desempeñó como Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas hasta el pasado mes de enero.
- 8 A consideración de este órgano jurisdiccional, en el caso se actualiza su competencia formal para conocer del juicio electoral presentado por los partidos políticos promoventes, ya que se controvierte un acto de una autoridad no electoral, el cual se reputa como transgresor de los principios de objetividad, imparcialidad e independencia.

9 En ese sentido, al alegarse una supuesta afectación o transgresión llevada a cabo por una autoridad con competencias distintas a la electoral, se considera que el juicio identificado al rubro debe ser conocido por este órgano jurisdiccional como máxima autoridad en la materia.

10 Lo anterior, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en atención a los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. Justificación de la urgencia para resolver el asunto en sesión no presencial.**

11 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020,<sup>1</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

12 En ese sentido, está justificada la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.**

---

<sup>1</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 13 Esta Sala Superior considera que el presente juicio electoral es improcedente, por lo tanto, se debe desechar la demanda; toda vez que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, el acto reclamado no es de naturaleza electoral, según se expone a continuación.

**A. Marco normativo.**

- 14 El artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que se desechará de plano un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- 15 En el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la propia Constitución y la ley, mismo que dará definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99, de la propia Constitución Federal.
- 16 Por otra parte, en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le

corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los asuntos que sean sometidos a su conocimiento, en los términos dispuestos en la propia Constitución y según lo disponga la ley.

- 17 En ese sentido, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación en los que se controviertan actos de autoridades de la materia, así como de partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en que existan actos o resoluciones que, presuntamente, resulten violatorios de derechos de índole político-electoral, lo que implica que este órgano jurisdiccional es competente sólo cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real, y directo o inminente, impugnabile mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas invocadas.

**B. Caso concreto.**

- 18 En el caso, los partidos políticos actores controvierten la determinación del Pleno de la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, consistente en el nombramiento de José Virgilio Rivera Delgadillo, como magistrado del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, realizada en la sesión de diez de febrero de esta anualidad.
- 19 Al respecto, los actores consideran que la designación referida transgrede los principios de independencia, congruencia e imparcialidad que rigen la materia electoral, porque se nombró



una persona que se desempeñó como Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas hasta el pasado mes de enero, lo que, en su opinión, conculca lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 20 Asimismo, señalan que tal acto vulnera lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que el nombramiento a favor de la persona cuestionada carece de la debida fundamentación y motivación, y trastoca los principios de exhaustividad y congruencia en perjuicio de la sociedad zacatecana.
- 21 Respecto a la competencia de esta autoridad, los partidos enjuiciantes argumentan que se debe “potenciar” la procedencia del juicio electoral, y solicitan que se determine si la calidad de Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas genera o no incompatibilidad para ocupar una magistratura en el Poder Judicial local.
- 22 A juicio de esta Sala Superior, tal como lo alega la autoridad señalada como responsable, se considera que el acto impugnado no se refiere a una determinación emitida por una autoridad electoral, ni se trata de una probable vulneración a alguno de los derechos políticos de la ciudadanía, sino que versa sobre la determinación que tomó el Pleno de la LXIV Legislatura del Congreso de Zacatecas, derivado de la terna que le propuso el Gobernador del Estado para sustituir a la persona que

ocupaba una magistratura en el Tribunal Superior de Justicia local.

- 23 Como se advierte, el acto reclamado es esencialmente de naturaleza administrativa, ya que está relacionado con el nombramiento de la persona que ocupara la magistratura vacante en el Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, facultad que constitucionalmente, es exclusiva del Congreso del Estado de Zacatecas,<sup>2</sup> por lo que, no puede ser analizado mediante ninguno de los juicios o recursos previstos en el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>2</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS**

**Artículo 96.-** Para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración de la Legislatura, la cual, previa comparecencia de las personas propuestas designará al Magistrado que deba cubrir la vacante. **La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días.** Si la Legislatura no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.

En caso de que la Legislatura rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador del Estado someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.

En los casos de faltas temporales de los Magistrados por más de tres meses, serán sustituidos mediante propuesta de terna que el Gobernador someterá a la aprobación de la Legislatura, observándose en su caso lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Si la falta no excede de tres meses, la Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la manera de hacer la sustitución.

Si faltare un Magistrado por defunción, renuncia o incapacidad, el Gobernador someterá nueva terna a la consideración de la Legislatura.

Los nombramientos de los Magistrados y Jueces serán hechos de preferencia entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficacia y probidad en la Administración de Justicia o que los merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los Magistrados, al entrar a ejercer el cargo, harán la Protesta de ley ante la Legislatura del Estado.



- 24 Lo anterior, porque implicaría revisar y determinar si la integración del Tribunal Superior del Poder Judicial de una entidad federativa se encuentra apegada a Derecho, sin que el ejercicio de tales atribuciones esté bajo la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 25 Al respecto, se debe precisar que los integrantes del Tribunal Superior de Justicia de una entidad federativa no son servidores públicos de elección popular, por lo que ese acto no está relacionado directamente con la integración o funcionamiento de órganos de autoridad electoral, ni con el acceso o desempeño de las funciones de las personas que integran tales órganos, ni con los derechos de sufragio, en su vertiente pasiva o activa, el de asociación política en materia electoral, afiliación política, así como aquellos reconocidos jurisprudencialmente.
- 26 Ahora, si bien la parte actora alega que se actualiza la prohibición que tienen determinados servidores públicos electorales relativa a no poder ocupar un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, durante los dos años posteriores al término de su encargo, el cargo para el que es propuesto no es de elección popular, ni está relacionado con los derechos de participación política de la ciudadanía en las elecciones. Además, en el caso tampoco está involucrada de alguna manera una autoridad electoral.

- 27 Por lo expuesto, es dable afirmar que el acto controvertido carece de repercusión en la materia electoral, por lo que, excede el ámbito de competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de esta Sala Superior, conforme a las facultades que tiene conferidas en la normatividad aplicable, en razón de la materia de su especialidad.
- 28 Por las anteriores razones, se concluye que la designación de José Virgilio Rivera Delgadillo como magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, no reúne las características para que se considere un acto de la competencia de las autoridades en materia electoral, ya que la finalidad del sistema de competencia de las autoridades electorales es someter a control de constitucionalidad y legal las normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar alguno de los derechos y principios del ámbito político-electoral.
- 29 Sin embargo, cuando se advierta que los hechos inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes, ello constituye una limitante en el ámbito de actuación de la autoridad. Además, es un derecho de todas las personas que sus asuntos sean tratados y juzgados por las autoridades que las leyes les confieran facultades y competencias.
- 30 Sobre esa base, esta Sala Superior considera que el juicio electoral es improcedente, ya que la naturaleza del acto que impugna la parte actora no queda comprendida dentro de las atribuciones de este Tribunal.



- 31 En consecuencia, procede **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en relación con el diverso 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 32 Similares consideraciones se adoptaron en los expedientes SUP-JE-19/2022, SUP-JE-1/2019, SUP-JDC-1790/2019, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.